

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

**REF.: AUTORIZA MODELO CONDICIONES
GENERALES DE PÓLIZAS PARA
AHORRO PREVISIONAL
VOLUNTARIO Y CLAUSULAS
ADICIONALES.**

SANTIAGO, 01 OCT 2002

RESOLUCIÓN EXENTAN” 420 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° letra **f)**, 4° letras a) y u) del Decreto Ley 3.538, de 1980, 3°, letras e) y ñ) del D.F.L. N° 251, de 1931, artículos 20 y 98 letra **q)** del D.L. 3500, de 1980, circulares 1567 de 2001, 1585 y 1590 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1.- La incorporación al Depósito de Pólizas de los modelos de condiciones generales de las denominadas “PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA CON PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO”, bajo el código POL 2 02 081, y “PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA CON PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO”, bajo el código POL 2 02 082, que prevén plan de ahorro previsional voluntario de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 98 del D.L. 3500 y en las circulares 1567 de 2001, 1585 y 1590 de 2002.

2.- La incorporación al Depósito de Pólizas de los modelos de cláusulas adicionales: Muerte Accidental, bajo el código CAD 2 96 048, Invalidez Accidental, bajo el código CAD 2 96 046, e Invalidez Total y Permanente, bajo el código CAD 2 01 017, para ser utilizadas como adicionales a las Pólizas depositadas bajo el código POL 2 02 081 y POL 2 02 082, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 98 del D.L. 3500 y en las circulares 1567 de 2001, 1585 y 1590 de 2002.

RESUELVO:

1.- Autorícese la utilización de los modelos de pólizas denominados “PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA CON PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO”, incorporado al Depósito de Pólizas, bajo el código POL 2 02 081, y “PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA CON PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO”, incorporado al Depósito de Pólizas, bajo el código POL 2 02 082, que prevén plan de ahorro previsional voluntario, en conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 98 del D.L. 3.500.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE

2.- Autorícese la utilización de los modelos de Cláusulas Adicionales: “MUERTE ACCIDENTAL”, incorporado al Depósito de Pólizas, bajo el código CAD 2 96 048, “INVALIDEZ ACCIDENTAL”, incorporado al Depósito de Pólizas, bajo el código CAD 2 96 046, e “INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE”, incorporado al Depósito de Pólizas, bajo el código CAD 2 01 017, para ser utilizadas como adicionales a las pólizas: “PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA CON PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO”, depositada bajo el código POL 2 02 081, y “PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA CON PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO” depositada bajo el código POL 2 02 82, que prevén plan de ahorro previsional voluntario, en conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 98 del D.L. 3.500.

Anótese, comuníquese y archívese.



ALVARO CLARKE DE LA CERDA
SUPERINTENDENTE

**POLIZA DE SEGURO DE VIDA CON
PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 2 02 082

El presente seguro se encuentra acogido a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 42 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, y está sujeto a las disposiciones establecidas en dicho cuerpo legal, el número 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, y en las Circulares números 1567, 1585 conjunta y 1590 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En todo lo no expresamente señalado en esta póliza, serán aplicables las disposiciones pertinentes del D.F.L. N° 251, de 1931, D.L. N° 3.500, de 1980, Ley N° 19.768, de 2001, y las normas que para el efecto hayan sido dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO 1 ° DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

- a. Compañía: Es la entidad aseguradora con quien el asegurado contrata la póliza de seguro de vida con ahorro previsional voluntario.
- b. Asegurado: Es la persona que contrata la póliza y se encuentra cubierta bajo los términos de ésta y es señalada como tal en las Condiciones Particulares.
- c. Fecha Inicial de Vigencia: Es la fecha desde la cual comienza la cobertura prevista en la póliza y se encuentra indicada en las Condiciones Particulares.
- d. Fecha de Emisión: Es la fecha en la cual la póliza es emitida y se encuentra señalada en las Condiciones Particulares.
- e. Edad Inicial: Es la edad actuarial del asegurado a la fecha inicial de vigencia de la póliza.
- f. Edad Actuarial: Es la edad correspondiente al cumpleaños más próximo ya sea pasado o futuro, que en una determinada fecha tenga el asegurado.
- g. Planes de Ahorro Previsional Voluntario: Son aquellas alternativas de ahorro o inversión autorizadas por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efecto de lo dispuesto en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980.
- h. Instituciones Autorizadas: Son aquellas distintas a las Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, y

otras autorizadas al efecto, que cuenten con planes de ahorro **previsional** voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

- i. Prima: Es el monto que recibe la compañía por concepto de: a) Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y/o Depósitos Convenidos; y b) Traspasos desde otras Instituciones Autorizadas y/o Administradoras de Fondos de Pensiones. Esta prima corresponde a la prima básica, a la prima de los adicionales contratados y a la prima en exceso.
- j. Prima Básica: Es la cantidad que el asegurado se compromete a pagar en forma periódica durante la vigencia de la póliza, cuyo monto, período y forma de pago se señalan en las Condiciones Particulares.
- k. Prima en Exceso: Es la cantidad adicional a la prima básica que el asegurado pague durante la vigencia del seguro, ya sea en forma ocasional o periódica, con el propósito de incrementar el monto asegurado.
- l. Primas Adicionales: Es la cantidad que el asegurado se compromete a pagar periódicamente para tener derecho a los beneficios de las coberturas adicionales contratadas, cuyo monto, período y forma de pago se señalan en las Condiciones Particulares.
- m. Valor de la Cuenta de Protección y Ahorro: Es el saldo de una cuenta que representa la obligación de la compañía con el asegurado o el beneficiario, en su caso. En dicha cuenta se abonarán las primas pagadas y los intereses otorgados a ésta, y se rebajarán de ella, el costo de las coberturas, los gastos de gestión de la compañía y el monto de los rescates, todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de estas Condiciones Generales.
- n. Capital asegurado en riesgo: Es la diferencia entre el monto asegurado y el valor de la cuenta de protección y ahorro.
- o. Costo de las Coberturas: Es el costo que mensualmente la compañía rebajará del valor de la cuenta de protección y ahorro para cubrir el riesgo de fallecimiento y los riesgos de las coberturas adicionales incluidas en la póliza. El costo de las coberturas será determinado sobre la base de las tasas mensuales que para cada edad actuarial alcanzada por el asegurado, aparecen detalladas en las Condiciones Particulares. Las tasas para el riesgo de fallecimiento serán aplicadas sobre el capital asegurado en riesgo. Para las coberturas adicionales, las tasas de cada adicional se aplicarán sobre el capital asegurado para cada uno de ellos, que se indica en las Condiciones Particulares. La compañía podrá aplicar, para determinar el costo de las coberturas, tasas inferiores a las señaladas en las Condiciones Particulares.
- p. Gastos de Gestión: Es el monto que mensualmente la compañía rebajará del valor de la cuenta de protección y ahorro para cubrir sus propios gastos. Estos gastos se detallan en las Condiciones Particulares.
- q. Gastos de administración de la cartera de inversiones: Es el margen que la compañía requiere para financiar los gastos que significa la administración de la cartera de

inversiones de cada modalidad de inversión, el cual se indica en las Condiciones Particulares.

- r. Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario: Son las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
- s. Cotizaciones Voluntarias: Son las sumas que los trabajadores afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, enteren voluntariamente en una Administradora de Fondos de Pensiones.
- t. Depósitos Convenidos: Son las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, han acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
- u. Rescates: Son los retiros o traspasos parciales o totales del valor de la cuenta de protección y ahorro.
- v. Traspasos: Es el envío de todo o parte de los recursos originados en Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y Depósitos Convenidos efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.
- w. Retiros: Es el egreso de todo o parte de los recursos originados en Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario o Cotizaciones Voluntarias.
- x. Modalidad de Inversión: Es el conjunto de instrumentos financieros que la compañía ofrece al asegurado, para la inversión de los recursos originados en Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y Depósitos Convenidos. Las características de cada modalidad de inversión se encuentran en las Condiciones Particulares.
- y. Gastos Diferidos: Son aquellos gastos de gestión que se pacte diferir su cobro y que se aplicarán al momento de un retiro o traspaso, sea total o parcial. Estos se deducirán del monto solicitado, según lo indicado en las Condiciones Particulares, y se expresan como un porcentaje de la suma de las primas y/o un monto, a la fecha de la solicitud del retiro o traspaso.

ARTICULO 2° DESCRIPCION DE LA COBERTURA

En virtud de este seguro de vida, el monto asegurado se pagará al o a los beneficiarios, inmediatamente después del fallecimiento del asegurado, si éste ocurre durante el período de vigencia de la póliza.

El monto asegurado a pagar en caso de fallecimiento del asegurado, será el mayor valor entre el capital asegurado que aparece en las Condiciones Particulares y el valor de la cuenta de protección y ahorro a la fecha del fallecimiento, incrementado en un porcentaje del capital asegurado definido en las Condiciones Particulares.

La prima se devengará hasta la fecha de fallecimiento del asegurado o hasta la edad indicada en las Condiciones Particulares, lo que ocurra primero.

ARTICULO 3" EXCLUSIONES

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere causado por:

- a. Suicidio, automutilación, o autolesión, a menos que de acuerdo al N° 7 del artículo 556 del Código de Comercio se acredite que el asegurado actuó totalmente privado de la razón, correspondiendo, en todo caso, a la compañía acreditar el hecho del suicidio.

No obstante, la compañía pagará el monto asegurado a los beneficiarios, si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos (2) años completos e ininterrumpidos desde la fecha inicial de vigencia del seguro, desde su rehabilitación o desde el aumento del capital asegurado. En este último caso el plazo se considerará sólo para el pago del incremento del capital asegurado.

- b. Pena de muerte o por participación en cualquier acto delictivo.
- c. Acto delictivo cometido, en calidad de autor o cómplice, por un beneficiario o quien pudiera reclamar la cantidad asegurada o la indemnización.
- d. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado.
- e. Realización de una actividad o deporte riesgoso, que las partes hayan acordado excluir de la cobertura, al no aceptar el asegurado un recargo de prima. De dicha exclusión deberá dejarse constancia detallada en las Condiciones Particulares.
- f. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.

En todos estos casos, la compañía sólo deberá pagar a los beneficiarios, el valor de la cuenta de protección y ahorro, al momento del fallecimiento del asegurado.

ARTICULO 4° CUENTA DE PROTECCION Y AHORRO

El valor de la cuenta de protección y ahorro, que se determinará diariamente, corresponderá a la suma de los saldos de las cuentas Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y Depósitos Convenidos.

El saldo de cada una de estas cuentas al término del día se calculará abonando o descontando los siguientes conceptos al saldo de cada una de ellas al término del día anterior:

- a. Se abonarán en las cuentas Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y Depósitos Convenidos, las primas efectivamente pagadas de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y Depósitos Convenidos respectivamente.
- b. Se abonarán en las cuentas Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y Depósitos Convenidos, los intereses obtenidos de la inversión de los fondos de las cuentas Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y Depósitos Convenidos, según la modalidad de inversión elegida por el asegurado, cuyo cálculo se indica en el artículo siguiente de estas Condiciones Generales.
- a. Se descontará de la cuenta Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario el costo mensual de las coberturas y los gastos mensuales de gestión. En caso que el saldo de la cuenta Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario no alcance para cubrir el descuento, se procederá a descontar la diferencia faltante del saldo de la cuenta Cotizaciones Voluntarias y en caso que ni así alcanzare, se procederá a descontar la diferencia faltante del saldo de la cuenta Depósitos Convenidos. El costo mensual de las coberturas y los gastos mensuales de gestión se descontarán el primer día hábil de cada mes.
1. Se descontarán de las cuentas Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y Cotizaciones Voluntarias, los rescates de las cuentas Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y Cotizaciones Voluntarias respectivamente. De la cuenta Depósitos Convenidos se descontarán sólo los rescates que tengan la finalidad de traspaso.

ARTICULO 5º RENTABILIDAD DE LOS FONDOS

La tasa de rentabilidad de la cartera de inversiones de cada modalidad de inversión, se determinará mediante la valorización diaria de dicha cartera, de acuerdo a las normas sobre valorización de inversiones para compañías de seguros, dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Para calcular los intereses que se abonarán en las cuentas Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y Depósitos Convenidos, se aplicará sobre el saldo diario de las cuentas Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y Depósitos Convenidos, la tasa de rentabilidad neta obtenida según la valorización indicada en el párrafo anterior.

La tasa de rentabilidad neta será igual a la tasa de rentabilidad, menos el margen para financiar los gastos asociados a la administración de la cartera de inversiones, el que se detalla para cada modalidad de inversión en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 6º MODALIDAD DE INVERSION

El asegurado al momento de suscribir la póliza deberá elegir la modalidad de inversión que para este efecto pondrá a su disposición la compañía, lo cual quedará registrado en las Condiciones Particulares y podrá cambiarse a otra modalidad en cualquier momento durante la vigencia de la póliza. El número de cambios a efectuar durante un año no podrá ser mayor al estipulado en las Condiciones Particulares.

El referido cambio de modalidad de inversión deberá solicitarse por escrito a la compañía, quien hará el cambio total de los fondos a la nueva modalidad dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al de la solicitud.

ARTICULO 7° RESCATES DE LA CUENTA DE PROTECCION Y AHORRO

El asegurado podrá efectuar rescates parciales o totales del valor de la cuenta de protección y ahorro mediante una solicitud por escrito dirigida a la compañía, quien pagará dicha cantidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la recepción de la respectiva solicitud. En caso de tratarse de Depósitos Convenidos sólo podrán realizarse rescates parciales o totales que tengan por finalidad el traspaso parcial o total del valor de la cuenta de protección y ahorro.

En caso de rescates parciales, el capital asegurado será recalculado para mantener constante el capital asegurado en riesgo, salvo que el asegurado presente a la compañía nuevas pruebas de asegurabilidad.

En caso de rescate total, la vigencia de esta póliza terminará en la fecha en que la compañía recepcione la solicitud.

La compañía pagará los rescates parciales y totales una vez descontados los gastos diferidos de acuerdo a la tabla que se indica en las Condiciones Particulares, una vez deducidos los costos de las coberturas y los gastos de gestión vencidos y no pagados.

Los pagos de los rescates parciales y totales que sean retiros se efectuarán netos de las retenciones de impuestos que correspondan.

ARTICULO 8° PAGO DE PRIMA

La prima será pagada en forma anticipada en la oficina principal de la compañía o en los lugares que ésta designe, con la periodicidad que se establezca en las Condiciones Particulares.

La compañía no será responsable por las omisiones o faltas de diligencia que produzcan atraso en el pago de la prima, aunque éste se efectúe mediante algún cargo o descuento convenido.

Las primas básicas son pagaderas por el monto señalado en las Condiciones Particulares.

Adicionalmente, el asegurado podrá pagar en cualquier momento primas en exceso ocasionales o periódicas en los montos que determine.

Si los pagos de primas básicas no se realizan en la forma prevista y no se realizan abonos por concepto de primas en exceso, esta póliza continuará vigente hasta que el valor de la cuenta de protección y ahorro sea igual a cero.

ARTICULO 9º PLAZO DE GRACIA

A partir del momento en que el valor de la cuenta de protección y ahorro sea igual a cero, la compañía concede un plazo de gracia de treinta (30) días para regularizar la situación, contado desde el momento que el valor de la cuenta de protección y ahorro sea igual a cero.

Durante el plazo de gracia la póliza permanecerá vigente. Si el asegurado fallece durante dicho período, se deducirá del monto a pagar los costos de las coberturas y los gastos de gestión vencidos y no pagados.

Mientras la póliza se mantenga vigente en conformidad al presente artículo, el asegurado podrá regularizar su situación pagando la prima definida en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 10” TERMINACION DEL CONTRATO

La vigencia de este seguro terminará en el momento que suceda alguno de los siguientes hechos:

- a. Fallecimiento del asegurado.
- b. Fecha de recepción de la solicitud de rescate total del valor de la cuenta de protección y ahorro, conforme a lo señalado en el artículo 7”.
- c. Cuando, transcurrido el plazo de gracia de treinta (30) días, el asegurado no haya pagado la prima correspondiente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 9”.
- d. Cuando el asegurado cumpla la edad señalado en las Condiciones Particulares, quedando en dicho momento obligado el asegurado a solicitar el rescate total del valor de la cuenta de protección y ahorro.

ARTICULO II ° REHABILITACION

Producida la terminación definitiva del contrato de acuerdo a lo establecido en las letras b. y c. del artículo anterior, podrá el asegurado solicitar por escrito su rehabilitación en cualquier momento dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares.

A tal efecto, deberá acreditar y reunir las condiciones de asegurabilidad a satisfacción de la compañía y pagar la prima que acuerden las partes.

Cumplidas las condiciones anteriores, la póliza quedará rehabilitada a partir del inicio del mes siguiente a la fecha en que la compañía aprobó la solicitud de rehabilitación.

ARTICULO 12” DECLARACION DEL ASEGURADO

La veracidad de las declaraciones hechas en la propuesta o solicitud de seguro, en sus documentos accesorios o complementarios y en el reconocimiento médico, cuando este corresponda, constituyen elementos integrantes y esenciales de este contrato de seguro.

Cualquier reticencia, declaración falsa o inexacta relativa al estado de salud, edad, ocupación, actividades o deportes riesgosos del asegurado, que *pudiere* influir en la apreciación del riesgo, o de cualquiera circunstancia que, conocida por la compañía, hubiere podido retraerla de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta a la compañía para poner término anticipado al contrato, en cuyo caso se devolverá al asegurado o en defecto a los beneficiarios, el valor de las primas percibidas sin intereses y con deducción de los gastos originados por la emisión de la póliza.

ARTICULO 13” INDISPUTABILIDAD

Esta póliza será indisputable cuando hayan transcurrido dos (2) años completos desde la fecha inicial de vigencia de esta póliza o de su rehabilitación, o desde que se produjere el aumento del capital asegurado, salvo caso de dolo o fraude.

El beneficio de la indisputabilidad no se hace extensivo a las coberturas adicionales que hayan sido incluidas en esta póliza.

ARTICULO 14” BENEFICIARIOS

Se tendrá como beneficiario, para cobrar el monto asegurado en caso de fallecimiento del asegurado, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5” del D.L. N° 3.500, de 1980, quienes concurrirán proporcionalmente según los porcentajes definidos en el artículo 58” de este cuerpo legal.

A falta de los beneficiarios anteriormente señalados, el monto asegurado se pagará a los herederos legales.

ARTICULO 15° MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

Los capitales asegurados, las primas correspondientes, rescates y demás valores de este contrato se expresarán en moneda extranjera, en unidades de fomento u otra unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, que se establezca en las Condiciones Particulares.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares, que se considerará para el pago de las primas y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace.

ARTICULO 16” MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

El asegurado podrá solicitar por escrito un aumento o disminución del capital asegurado en cualquier momento.

En todo caso, el nuevo capital no podrá ser inferior ni superior al monto establecido en las Condiciones Particulares.

Cualquier cambio del capital asegurado, implicará por parte de la compañía que la prima básica sea ajustada a las nuevas condiciones de la póliza.

Para los efectos de incrementar el capital asegurado, el asegurado deberá acreditar que reúne las condiciones de asegurabilidad a satisfacción de la compañía, y pagar todos los gastos derivados de esta solicitud, se otorgue o no dicho aumento.

ARTICULO 17” LIQUIDACION DE LA POLIZA

Recibida la notificación de fallecimiento del asegurado, la compañía solicitará a la Administradora de Fondos de Pensiones, en la cual el asegurado se encontraba afiliado, la información relativa a los beneficiarios indicados por éste, otorgando un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la fecha de dicha notificación, para la acreditación de posibles beneficiarios no declarados en la Administradora de Fondos de Pensiones por el asegurado.

Para los efectos de exigir el pago del monto asegurado, los beneficiarios deberán presentar los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de defunción del asegurado.
- b) Certificado de nacimiento u otro documento mediante el cual se acredite la fecha de nacimiento del asegurado.
- c) Informes, declaraciones, certificados o documentos, en especial los relativos al fallecimiento del asegurado, destinados a probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad de la compañía, y en general todo otro documento que requiera la compañía para la correcta liquidación de la póliza.

Si la edad inicial del asegurado fuese mayor a la declarada o a la señalada en las Condiciones Particulares, la compañía, para los efectos de establecer el nuevo monto

asegurado, reducirá el capital asegurado en proporción al monto de la prima básica recibida.

Si la edad inicial fuese menor que la declarada, se pagará el monto asegurado y se devolverá el exceso de prima percibida sin intereses.

Acreditada la ocurrencia del fallecimiento, acompañados los documentos referidos en el inciso segundo de este artículo, y vencido el plazo señalado precedentemente, la compañía pagará inmediatamente el monto asegurado.

También producirá la liquidación de la póliza el momento que el asegurado cumpla la edad indicada en las Condiciones Particulares, quedando obligado a solicitar el rescate total del valor de la cuenta de protección y ahorro.

ARTICULO 18" CLAUSULAS ADICIONALES

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesoria con esta póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella, pudiendo, ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado de la póliza o la pérdida de derechos en ella contemplados, cuando dichos efectos estén previstos en los adicionales respectivos.

ARTICULO 19" EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA

En caso de extravío o destrucción de la póliza, la compañía, a petición del asegurado, expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del asegurado. La nueva póliza anulará y reemplazará la anterior extraviada o destruida.

ARTICULO 20° ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO 21 ° COMUNICACION ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía, el asegurado o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, deberá efectuarse por escrito mediante carta certificada u otro medio fehaciente, dirigida al domicilio del asegurado o beneficiarios, en su caso, registrado en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 22° INFORMACION AL ASEGURADO

La compañía informará mensualmente al asegurado el saldo de ahorro acumulado, los cargos o abonos que la compañía ha efectuado durante el mes, incluyendo los costos de las coberturas y los gastos asociados a la póliza, como asimismo la rentabilidad de los fondos en el período, neta de gastos y comisiones.

ARTICULO 23" DOMICILIO

Para los efectos del presente contrato, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las Condiciones Particulares.